

EXPEDIENTE: RR.SIP.0993/2015	FERNANDO GOMEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 14/octubre/2015
Ente Obligado:	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
FERNANDO GOMEZ

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0993/2015

En México, Distrito Federal, a catorce de octubre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0993/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Gomez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de junio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000161315, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

“SOLICITO ME INDIQUE CUANTOS ANUNCIOS TIENE REGISTRADOS EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LA EMPRESA SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.

SOLICITO ME INFORME POR QUE LA MEDIDA DE LOS ANUNCIOS ES DISTINTA AL COMUN DENOMINADOR (12.90 X 7.20 MTS), ESTAN SOBRE DIMENCIONADOS, ESA MEDIDA ESTA PERMITIDA?

SOLICITO SE ME INFORME POR QUE ALGUNOS DE LOS ANUNCIOS DE LA EMPRESA SHOWCASE PUBLICIDAD INVADEN NOTABLEMENTE LA VIA PUBLICA EN SU AREA VIRTUAL, TIENEN PERMISO PARA ESO?” (sic)

II. El dieciséis de julio de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, previa ampliación de plazo, el Ente Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio OIP/4003/2015 de la misma fecha, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública, señalando lo siguiente:

“ ...



Al respecto, le informo que por lo que hace al primer cuestionamiento, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se tiene un registro de 113 anuncios a favor de la persona moral Showcase Publicidad S.A. de C.V. dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, mismos datos que se dieron a conocer a la Comisión de Inventario y Reubicación celebrada el 13 de noviembre de 2012 en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Por otra parte, no omito comentarle que derivado de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal celebrada el pasado 25 de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento a los integrantes de este Órgano Colegiado las Líneas de Acceso para el Reordenamiento de Anuncios de la Industria dedicada a la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, entre esas acciones se encuentra la revisión del padrón de anuncios de las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior a efecto de corroborar los datos asentados en dicho padrón.

Ahora bien, respecto a lo requerido en su solicitud respecto los dos últimos cuestionamientos, no es materia de información pública, toda vez que se desprende de una simple apreciación, lo que conlleva a que más bien es una queja ciudadana y en consecuencia no es posible informar lo requerido, en virtud de que esta Secretaría no detenta la información requerida, por lo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 3, 4 fracciones III y IX, lo siguiente:

...

Por lo anterior, se desprende que la información solicitada no se detenta, sin embargo no omito comentar que el Órgano encargado de realizar visitas de verificación administrativa es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuyo objeto es verificar que los anuncios cumplan con lo establecido en el marco normativo aplicable y en todo caso sancionar dicho incumplimiento.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

...

Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda."

Por lo señalado, con el objeto de que obtenga su información, se le sugiere solicitarla a la oficina de Información Pública del INVEA, los datos del Responsable de la Oficina de Información Pública de esta Dependencia son los siguientes:

*INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL,
Responsable de la OIP: Pedro Arturo Aragón García, Domicilio Carolina No. 132, 4to Piso,*



Colonia Noche Buena, Delegación Benito Juárez, C.P. 03720, Tel: 4770-7700, Ext. 1460, Correo electrónico: oip.inveadf@df.gob.mx.” (sic)

III. El tres de agosto de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

“ ...

En el oficio OIP/4003/2015, solicité que me indicara cuántos anuncios tiene registrados en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la empresa Showcase Publicidad, S.A. de C.V., entre otras cosas, y en el oficio en cita se me indica que dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal la empresa Showcase Publicidad tenía el 13 de noviembre de 2012, registrados 113 anuncios. Se supone que el ente obligado debe contestar con la información más reciente de la que disponga al momento de que se hizo la solicitud, sin embargo en este caso la SEDUVI, no lo hizo de esa manera, sino que se limitó a dar información de hace casi tres años, y da a entender que la información ha cambiado en el transcurso de ese tiempo, por lo que no puede tenersele como dando la información solicitada.

...

Me causa agravio, porque la autoridad obligada a dar la información solicitada pretende evitar dar una información cierta y real, ya que proporciona información correspondiente al 13 de noviembre de 2012 y la información a la que está obligada a brindar es la que tenga en junio de 2015.

La respuesta que da la autoridad es evidentemente distinta a que al día de la solicitud existe, ya que de lo contrario no habría informado a fecha de 2012, por lo que queda de manifiesto que no es la información con la que cuenta al día de hoy, y con ello me impide tener el debido conocimiento de los datos solicitados.

En conclusión, está obstaculizando un pleno derecho a la información.

...” (sic)

IV. El seis de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, a la solicitud de información con folio 0105000161315.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diecinueve de agosto de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio OIP/4678/2015 de la misma fecha, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, mediante el cual rindió el informe de ley que le fue requerido, contenido en el diverso SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1280/2015 del diecisiete de agosto de dos mil quince, suscrito por el Director de Normatividad y Apoyo Jurídico, donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información pública manifestó lo siguiente:

- Indicó que el agravio manifestado por el recurrente era falso, manifestando que a través de la respuesta proporcionada, se informó que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se encontró un registro de ciento trece anuncios a favor de la empresa de interés del particular, derivado del *Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, datos que se dieron a conocer a la Comisión de Inventario y Reubicación celebrada el trece de noviembre de dos mil doce, en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- Manifestó que existía adecuación entre lo solicitado y la información proporcionada por el Ente Obligado, al indicarse al particular que de las líneas de acción se estaba revisando el padrón de anuncios a efecto de corroborar los registros que actualmente tenían las empresas, informándose que la empresa de su interés en el padrón actual contaba con ciento trece anuncios registrados, y que dicho registro se encontraba en revisión, por lo que en ningún momento se negó la información solicitada, por lo que la respuesta cumplía con los requisitos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando infundado el agravio que pretendía hacer valer el recurrente a través del presente recurso de revisión.



Adjunto a su informe de ley, el Ente Obligado remitió las siguientes documentales:

- Copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/SCL/105/2015 del nueve de julio de dos mil quince, suscrito por el Subdirector de Consulta y Legislación, a través del cual, dicha Unidad Administrativa emitió respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple del oficio OIP/4526/2015 del doce de agosto de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, a través del cual, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado solicitó a la Unidad Administrativa competente que rindiera el informe de ley requerido por este Instituto respecto al acto impugnado.

VI. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El siete de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El diez de septiembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto un correo electrónico del nueve de septiembre de dos mil quince, a través del cual, el recurrente formuló sus alegatos, ratificando lo manifestado al interponer el presente recurso de revisión.

IX. El quince de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente formulando sus alegatos, no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efectos, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto al considerar la necesidad de contar con mayores elementos de convicción que permitieran una adecuada y objetiva apreciación de los argumentos hechos valer por las partes, requirió al Ente Obligado para que en un término de tres días hábiles remitiera como diligencias para mejor proveer la siguiente información:



- Copia simple de la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, celebrada el trece de noviembre de dos mil doce, a la que hizo referencia en su oficio de respuesta a la solicitud de información.
- Copia simple de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, celebrada el veinticinco de mayo de dos mil quince, a la que hizo referencia en su oficio de respuesta a la solicitud de información.

Asimismo, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello.

XI. El uno de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio OIP/5642/2015 del treinta de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de Información Pública del Ente Obligado, a través del cual remitió la información requerida por este Instituto como diligencias para mejor proveer.

XII. El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas; asimismo se informó a las partes que dichas documentales no constarían en el expediente, de conformidad con lo establecido en párrafo segundo, del artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa



APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de



acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>"SOLICITO ME INDIQUE CUANTOS ANUNCIOS TIENE REGISTRADOS EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LA EMPRESA SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V. SOLICITO ME INFORME POR</p>	<p>Oficio número OIP/4003/2015, de fecha dieciséis de julio de dos mil quince:</p> <p>"... Al respecto, le informo que por lo que hace al primer cuestionamiento, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, se tiene un registro de 113 anuncios a favor de la persona moral Showcase Publicidad S.A. de C.V. dentro del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del</p>	<p>"... En el oficio OIP/4003/2015, solicité que me indicara cuántos anuncios tiene registrados en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la empresa Showcase Publicidad, S.A. de C.V., entre otras cosas, y en el oficio en cita se me indica que dentro del</p>



<p>QUE LA MEDIDA DE LOS ANUNCIOS ES DISTINTA AL COMUN DENOMINADOR (12.90 X 7.20 MTS), ESTAN SOBRE DIMENCIONADOS, ESA MEDIDA ESTA PERMITIDA? SOLICITO SE ME INFORME POR QUE ALGUNOS DE LOS ANUNCIOS DE LA EMPRESA SHOWCASE PUBLICIDAD INVADEN NOTABLEMENTE LA VIA PUBLICA EN SU AREA VIRTUAL, TIENEN PERMISO PARA ESO?" (sic)</p>	<p><i>Distrito Federal, mismos datos que se dieron a conocer a la Comisión de Inventario y Reubicación celebrada el 13 de noviembre de 2012 en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por otra parte, no omito comentarle que derivado de la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal celebrada el pasado 25 de mayo del año en curso, se hizo del conocimiento a los integrantes de este Órgano Colegiado las Líneas de Acceso para el Reordenamiento de Anuncios de la Industria dedicada a la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, entre esas acciones se encuentra la revisión del padrón de anuncios de las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior a efecto de corroborar los datos asentados en dicho padrón.</i></p> <p><i>Ahora bien, respecto a lo requerido en su solicitud respecto los dos últimos cuestionamientos, no es materia de información pública, toda vez que se desprende de una simple apreciación, lo que conlleva a que más bien es una queja ciudadana y en consecuencia no es posible informar lo requerido, en virtud de que esta Secretaría no detenta la información requerida, por lo que en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece en sus artículos 3, 4 fracciones III y IX, lo siguiente:</i></p> <p>...</p>	<p><i>Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal la empres Showcase Publicidad tenía el 13 de noviembre de 2012, registrados 113 anuncios. Se supone que el ente obligado debe contestar con la información más reciente de la que disponga al momento de que se hizo la solicitud, sin embargo en este caso la SEDUVI, no lo hizo de esa manera, sino que se limitó a dar información de hace casi tres años, y da a entender que la información ha cambiado en el transcurso de ese tiempo, por lo que no puede tenerse como dando la información solicitada.</i></p> <p>...</p> <p><i>Me causa agravio, porque la autoridad obligada a dar la información solicitada pretende evitar dar una información cierta y real, ya que proporciona información</i></p>
--	--	---



	<p><i>Por lo anterior, se desprende que la información solicitada no se detenta, sin embargo no omito comentar que el Órgano encargado de realizar visitas de verificación administrativa es el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuyo objeto es verificar que los anuncios cumplan con lo establecido en el marco normativo aplicable y en todo caso sancionar dicho incumplimiento.</i></p> <p><i>Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 47 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>Si la solicitud es presentada ante un Ente Público que no es competente para entregar la información o que no la tenga por no ser de su ámbito, la oficina receptora deberá comunicarlo y orientar debidamente al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.”</i></p> <p><i>Por lo señalado, con el objeto de que obtenga su información, se le sugiere solicitarla a la oficina de Información Pública del INVEA, los datos del Responsable de la Oficina de Información Pública de esta Dependencia son los siguientes:</i></p> <p><i>INSTITUTO DE VERIFICACION ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, Responsable de la OIP: Pedro Arturo Aragón García, Domicilio Carolina No. 132, 4to Piso, Colonia Noche Buena,</i></p>	<p><i>correspondiente al 13 de noviembre de 2012 y la información a la que está obligada a brindar es la que tenga en junio de 2015.</i></p> <p><i>La respuesta que da la autoridad es evidentemente distinta a que al día de la solicitud existe, ya que de lo contrario no habría informado a fecha de 2012, por lo que queda de manifiesto que no es la información con la que cuenta al día de hoy, y con ello me impide tener el debido conocimiento de los datos solicitados.</i></p> <p><i>En conclusión, está obstaculizando un pleno derecho a la información.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>
--	--	--



	delegación Benito Juárez, C.P. 03720, tel: 4770-7700, Ext. 1460, Correo electrónico: oip.inveadf@df.gob.mx.” (sic)	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Ente Obligado contenida en el oficio OIP/4003/2015 del dieciséis de julio de dos mil quince, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Información Pública, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos relativos a la solicitud de información con folio 0105000161315.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en



los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

En consecuencia, es preciso puntualizar que en la solicitud de información, el particular requirió que se le proporcionara la siguiente información:

1. Cuántos anuncios tenía registrados en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la empresa Showcase Publicidad S.A. de C.V.
2. Se informaran las causas por las cuales las medidas de sus anuncios era distinta al común denominador (doce punto noventa por siete punto veinte metros), estando sobre dimensionados y si dicha medida estaba permitida.
3. Las causas por las cuales algunos anuncios de la referida empresa invadían notablemente la vía pública en su área virtual, y si contaba con permiso para dicha situación.

En ese sentido, derivado de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado a la solicitud de información, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como **único agravio**, que le fue entregada información con tres años de



antigüedad, respecto al número de anuncios que tenía registrados la empresa Showcase Publicidad, S.A. de C.V., por lo que consideró que dicha información no podía ser considerada cierta, impidiéndole tener el debido conocimiento de los datos requeridos.

En virtud de lo anterior, este Órgano Colegiado observa que la inconformidad del recurrente se centra en la atención brindada al requerimiento de información marcado con el numeral **1** de la solicitud de información, sin que haya formulado agravio alguno en contra de la respuesta proporcionada a los diversos requerimientos **2** y **3**; motivo por el cual, su análisis queda fuera del estudio de la controversia planteada.

Sirven de apoyo a lo anterior, la siguientes Tesis de Jurisprudencia y Tesis aislada, emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales indican lo siguiente:

Registro No. 204707

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Página: 291

Tesis: VI.2o. J/21

Jurisprudencia

Materia(s): Común

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.



Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 219,095

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

IX, Junio de 1992

Tesis:

Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha*



transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.

Ahora bien, de la comparación realizada entre la solicitud de información y la respuesta otorgada, se observa que en relación al requerimiento **1**, consistente en el número de anuncios que tiene registrados la empresa Showcase Publicidad, S.A. de C.V., ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Ente Obligado informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, **fue localizado un total de ciento trece anuncios registrados a favor de la empresa de su interés**, dentro del *Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal*, datos que se dieron a conocer a la Comisión de Inventario y Reubicación, **celebrada el trece de noviembre de dos mil doce**, en la **Trigésima Octava Sesión Ordinaria del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal**; siendo entendible que el recurrente se encuentre inconforme porque los datos entregados fueron generados hace tres años, lo cual evidentemente le causa incertidumbre al no tener la seguridad de que se le haya concedido el acceso a la información actualizada al momento de ingresar la solicitud de información en estudio.

Aunado a lo anterior, en la respuesta impugnada el Ente Obligado informó al particular que en la Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo de Publicidad Exterior del Distrito Federal, celebrada el **veinticinco de mayo de dos mil quince**, se dieron a conocer las



Líneas de Acción para el Reordenamiento de Anuncios propiedad de las personas físicas y morales dedicadas a la Publicidad Exterior en el Distrito Federal, instrumento jurídico que establece que dentro de las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en términos del numeral 6, fracción Vi de la Ley de Publicidad Exterior se encuentra determinar la distribución de los espacios para anuncios en los nodos y corredores publicitarios, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

De igual forma, prevé que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal está facultada para conducir la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Siendo prudente transcribir la primera línea de acción:

LINEAS DE ACCIÓN PARA EL REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS PROPIEDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES DEDICADAS A LA PUBLICIDAD EXTERIOR

PRIMERO.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal ***en conjunto con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal***, en un periodo no mayor a ***cuatro meses contados a partir del primer día hábil del mes de junio realizará la revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales*** que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento.

Lo anterior, tendrá por finalidad señalar aquellas personas físicas o morales que se encuentren inscritas en el citado programa, en cuyo caso se respetarán sus derechos de conformidad con los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de Publicidad Exterior así como aquellas que cuenten con Licencias, Permisos Administrativos Temporales Revocables, Autorizaciones Temporales y/o Acuerdos de Reubicación expedidos por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, este padrón una vez depurado se publicará en el sitio de internet de la Secretaría, www.seduvi.df.gob.mx, para su consulta y difusión, dicho inventarios funcionará bajo un esquema de datos abiertos.

...



De la línea de acción transcrita, se desprende lo siguiente:

1. La revisión y depuración del padrón de anuncios de las personas físicas y morales que se encuentren legalmente incorporadas al programa de reordenamiento, lo realizarán de manera conjunta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.
2. La depuración del padrón de referencia se realizará en un plazo no mayor a cuatro meses, contados a partir del primer día hábil del mes de junio (dos mil quince).

Establecido lo anterior, es evidente que al momento de emitir la respuesta el Ente a efecto de no causar incertidumbre en el ahora recurrente debió de señalar los motivos por los cuales se concedía el acceso al padrón con que se contaba al trece de noviembre de dos mil doce, y de ser el caso, mencionar si a la fecha de ingresada la solicitud el padrón de referencia, había sufrido alguna modificación derivado de la revisión y depuración que deberían de realizar de manera conjunta la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

Por lo tanto, se concluye que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda además de dar atención a la solicitud de información debió también orientar al particular ante la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al tener competencia respecto de los datos requeridos por el particular; lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 47, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 47...

...

En caso de que el Ente Obligado sea parcialmente competente para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y orientará al solicitante, señalando



los datos de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado competente para atender la otra parte de la solicitud.

En efecto, toda vez que el Ente Obligado junto con la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, comparten la obligación de actualizar el padrón de anuncios de las personas físicas y morales de interés del particular, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda debió conceder el acceso a la información que detentaba y orientar al particular a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

En tal virtud, se considera que el Ente Obligado incumplió con el elemento de validez de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y *resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados* o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, el de exhaustividad, entendiendo por éste que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada punto requerido. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Establecido lo anterior, este Órgano Colegiado considera necesario estudiar la resolución del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.0977/2015 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Trigésima Séptima Sesión Ordinaria del catorce de octubre de dos mil quince, y hacerlo valer como hecho notorio con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, que disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125.- *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286.- *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Además, con sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 199,531

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Enero de 1997

Tesis: XXII. J/12

Página: 295

HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO*



*NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.

Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Del estudio realizado a la resolución del recurso de revisión que se analiza se desprende que a través de una diversa solicitud de información con folio 0327200076715, presentada el ocho de julio de dos mil quince a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, el particular requirió que se le proporcionaran los domicilios de los anuncios registrados en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de Imagen Urbana del Distrito Federal de la empresa Showcase Publicidad, S.A. de C.V., que de acuerdo a la



respuesta contenida en el oficio AEP-DGGVyAJ-N/2100/2015 ascendían a **ciento catorce**.

De lo anterior, se desprende que la solicitud de información con folio 0327200076715, se presentó con ocho días después de diferencia a la solicitud de información en estudio y también dentro del término concedido a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para **revisar y depurar el padrón de anuncios de las personas físicas y morales** que se encuentran legalmente incorporadas al Programa de Reordenamiento de anuncios.

En ese orden de ideas, se desprende que existe una diferencia de un anuncio, entre la información otorgada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que señaló que tenía un registro de ciento trece anuncios a favor de la persona moral Showcase Publicidad, S.A. de C.V., y la información entregada a través del oficio AEP-DGGVyAJ-N/2100/2015 de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, que señaló tenía registrados ciento catorce. En tal virtud, este Órgano Colegiado considera como **fundado** el **único** agravio del recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Emita un pronunciamiento respecto de *CUANTOS ANUNCIOS TIENE REGISTRADOS EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA LA EMPRESA SHOWCASE PUBLICIDAD, S.A. DE C.V.*, haciendo las aclaraciones a que haya lugar.



- Oriente al particular para que presente su solicitud de información ante la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda y, se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de octubre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

